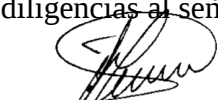


Actividad Secretarial: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las diligencias al señor Juez.



Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Támara, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	AGENTE OFICIOSO (PERSONERO MUNICIPAL), YISEL MILENA BUITRAGO, JOSE MIGUEL, PEDRO EMILIO Y ALFREDO GIRON,
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0091 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por agente oficioso, (Personero Municipal de Támara), a favor de **YISEL MILENA BUITRAGO, JOSE MIGUEL, PEDRO EMILIO Y ALFREDO GIRON**, contra **Enerca S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 844.004.576-0 representada por la Ingeniera **ERICCA CATALINA NEITA PINTO**, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

- 1) Dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna, y seguridad personal de los habitantes de la vereda la victoria del municipio de Támara.
- ✓ Que en un término de 48 horas, Enerca S.A. E.S.P., reestablezca el servicio, con el fin de instalar el transformador averiado.

2.2.- Hechos:

- 1. Los accionantes son residentes de la Vereda la victoria del municipio de Támara.
- 2. Enerca S.A. E.S.P., es la empresa de energía, prestadora del servicio público en la localidad.
- 3. Los propietarios afectados, se encuentran matriculados y al día en pagos.
- 4. No hay fluido eléctrico desde el día 12 de agosto de 2022.

2. 3.- Actuación procesal. Se admite acción tutelar, (Auto de fecha 2 de septiembre de 2022), debidamente notificado.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

Oscar Fernando Salamanca Bernal, abogado designado por Enerca S.A. E.S.P., alega que al conocer las fallas del servicio se asignó transformador de reposición. Cita algunas características técnicas (Obrantes informe en la respectiva contestación).

2.5.- Pruebas.

Parte accionante. Solicitud radicada ante la Personería Municipal (26/08/2022), por habitantes de la Vereda la victoria del municipio de Támara, a fin de que se reestablezca el problema del corte del fluido eléctrico, ya que desde el 12 de agosto se quemó el transformador.

Parte accionada. Informe presentado por Ingeniero Oswaldo Gil, director del área de OYM REDES ENERCA S.A. E. S.P., “el transformador se encuentra registrado en el listado de equipos averiados y se programó el cambio para la semana comprendida entre el 12 al 16 de septiembre de 2022. Actividad que se proyecta ejecutar mediante orden de programación 22MPZN590, donde se asignó transformador de 5 kva Serie 414388 Marca SIEMENS”.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Const. Política., y el Decreto 2591 de 1991 que le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual que los Decretos 1069 de 2015 y el más reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

El citado artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede promover la acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea éste una autoridad pública o un particular, en este último supuesto, en casos excepcionales.

En el presente caso se satisface este requisito de procedibilidad frente a las personas que representa el señor Personero Municipal de Támara. A esto se suma el hecho de que los personeros municipales están encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución y defender los intereses de la sociedad.

3.2.- Inmediatez

Considera el despacho que este presupuesto se cumple, en cuanto que la acción de tutela presentada por el Personero Municipal de Támara (Cas), está dirigida a obtener la instalación del transformador, con el propósito de restablecer el servicio de energía eléctrica en la vereda la victoria del Municipio de Támara - Casanare, ya que desde el 12 de agosto, no se cuenta con dicho servicio.

3.3.- Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso se circunscribe a la garantía de los componentes de accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna y seguridad

personal, consagrados en los artículos 1, 11, 13 y 23, de la Constitución Política de Colombia. Siendo ello así, la acción de tutela se torna procedente en tanto no existe un medio de defensa judicial que permita al accionante reclamar la protección de estos derechos fundamentales de una forma más eficaz.

En virtud de lo anterior, encuentra el Juzgado que la acción de tutela es procedente en este caso, por lo que procederá al examen de fondo.

3.4.- Problema jurídico

¿La Empresa de energía Enerca S.A. vulneró los derechos de los habitantes de la vereda la Victoria del municipio de Támara – Casanare, al no garantizar el servicio de energía eléctrica?

3.5.- Del caso concreto.

Como ha sido el actuar responsable de la empresa de Enerca S.A., procedió a adelantar las gestiones para atender el trance, como se evidencia en el informe adjunto a la misma. La empresa, una vez conoce de la falla, procede a reponer el equipo averiado; sin embargo, aluden época invernal por la que atraviesa la municipalidad, ha sido factor predominante el desabastecimiento de equipos de reposición por lo que la fecha programada para llevar a cabo dicho trabajo quedo asignado a partir del 12 al 16 de septiembre de 2022, situación que posiblemente varié y con ello será aún más rápido el trámite a estas solicitudes, toda vez que el clima ha mejorado mucho en estas zonas del país.

En ese orden de ideas, no se requiere la intervención del juez de tutela, ya que la empresa realizó las diligencias pertinentes para solucionar el daño relacionado en el libelo.

Así las cosas, debe decirse que se halla superada la amenaza¹., en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo que se requiere y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días.

Sin embargo, este despacho procederá a exhortar a la Empresa de Energía de Casanare, Enerca S.A., para que dé estricto cumplimiento al plazo señalado para el restablecimiento del servicio en los términos indicados en la contestación de tutela.

La Corte Constitucional, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente y como se observa este despacho encuentra que ya se ejecutaron acciones tendientes a resolver la situación génesis de la acción.

Sabiendo que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando cesa la amenaza a los mismos de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, nuestra más alta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de

¹ Sentencia T-167 de 1997.

protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que da a entender que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Es por lo que se ha considerado que

“al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (...)².

Así las cosas, y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de los señores **YISEL MILENA BUITRAGO, JOSE MIGUEL, PEDRO EMILIO Y ALFREDO GIRON**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

² Sentencia Corte Constitucional T-308 de 2003.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., para que cumpla rigurosamente con el plazo establecido para el cambio del transformador, el cual se halla ubicado en Vereda la Victoria del Municipio de Támara - Casanare, en la forma que se indicó en la contestación de la tutela.

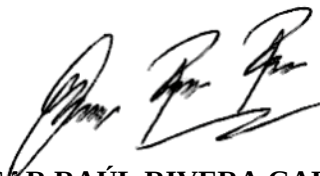
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, librese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez